

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-08131
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000122**

Bogotá D.C, 19/12/2025

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-08131
TITULAR: INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A
MINERAL: CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN
TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO
ÁREA DEL TÍTULO: 8,3428 HECTÁREAS
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
MUNICIPIO: TAUSA
FECHA DE RMN: 10 DE MAYO DE 2013
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por RENUNCIA

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la

medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, .C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, operativos y financieros, el cumplimiento de plazos y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 11 de febrero de 2013 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y la SOCIEDAD INVERSIONES PONZÓN MARTÍNEZ Ltda., suscribieron Contrato de Concesión No. KBK-08131 para la Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, en un área de 08 hectáreas + 3428,7 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción de Tausa, en el departamento de Cundinamarca, con una duración total de treinta (30) años, divididos para cada etapa así: un (01) año para Exploración, tres (03) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (26) años para la Explotación, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas, contados a partir del 10 de mayo de 2013, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el Contrato de Concesión No. KBK-08131 con Código en el Registro Minero Nacional KBK-08131 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de mayo de 2013, para una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de Contrato de Concesión No. KBK-08131 se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: Un (1) año para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto. Treinta (30) días antes de finalizar esta etapa, el CONCESIONARIO presentará el Programa de Trabajos y Obras de Explotación.

- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Mediante Resolución No. 000415 del 10 de febrero del 2014, ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de marzo de 2014, se resolvió:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** ACEPTAR el cambio de nombre o razón social de la sociedad *INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ LTDA.*, por *INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.*

1.8 Mediante radicado No. 20201000857912 del 13 de noviembre de 2020, la sociedad titular a través de su representante legal presentó la renuncia al Contrato de Concesión No. KBK-08131.

1.9 El título No. KBK-08131 no contó con instrumento ambiental, emitido por la autoridad competente.

1.10 Mediante Resolución VSC No. 000646 de 17 de junio de 2021, ejecutoriada y en firme el 03 de agosto de 2021 e inscrita en el Registro minero el 01 de septiembre de 2021 se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por el representante de la sociedad *INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A* titular del Contrato de Concesión No. *KBK-08131*, identificada con NIT. 860045623-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. *KBK-08131*, cuyo titular minero es la sociedad *INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A* identificada con NIT. 860045623-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular *INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A* para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGESIMA del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.”

1.11 Mediante radicado No. 20211001522902 de fecha 28 de octubre de 2021, el señor Luis Alfredo Martínez Pinzón en su calidad de apoderado de la sociedad *Inversiones Pinzón Martínez S.A* allega póliza de cumplimiento Disposiciones Legales No. 11-43-101009275,

expedida por seguros del Estado SA, con vigencia desde el 21/09/2021 hasta 17/06/2024, con valor asegurado Seis ciento dieciséis Mil novecientos pesos M/Cte (\$616.900).

1.12 Una vez verificado el Contrato No. KBK-08131 y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Grupo de Seguimiento y Control - GSC- Zona Centro haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Se realizó la revisión del expediente minero y, pese a los esfuerzos efectuados dentro del plazo establecido, no fue posible consolidar la documentación requerida debido a la insuficiencia de información disponible, la falta de remisión oportuna de ciertos insumos técnicos y la necesidad de validar datos adicionales para garantizar la precisión del análisis. En atención a estas limitaciones y con el fin de no retrasar el proceso técnico-administrativo, se procedió a programar la inspección de campo correspondiente.

Una vez obtenidos estos insumos, se emitió el informe de inspección, incorporando la información derivada de la visita técnica realizada. Este procedimiento complementario fue necesario para suplir la documentación que no pudo ser consolidada en el tiempo inicialmente previsto y asegurar la calidad y fiabilidad del informe.

Finalmente, el personal técnico elaboró el concepto de recibo de área, en el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones del título minero. Tras revisar las aplicaciones correspondientes, se dejó constancia de que el título se encuentra al día, lo cual se confirmó con el enlace financiero.

1.13 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato de Concesión No. KBK-08131, se cuenta con el Informe de Inspección Técnica del Recibo de Área No. 000032 de fecha 13/10/2023, el Concepto Técnico No. 000828 de fecha 15/11/2023 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero. Se anexa al acta de recibo de área:

- **Informe de evaluación técnica de recibo de área.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.**

1.14 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2025 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente e inquiriendo el plan de descongestión para el presente año la administración termina que:

Este proceso adicional de verificación fue indispensable para mitigar los impactos derivados del retraso en la consolidación documental inicial y garantizar un concepto técnico integral y preciso.

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de Inspección Técnica del Recibo de Área No. 000032 de fecha 13/10/2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo al Certificado de Registro Minero generado el 4 de septiembre de 2023, el contrato de concesión No. KBK-08131 (L 685) tenía una vigencia hasta el 9 de mayo de 2043, sin embargo, mediante resolución VSC No. 000646 del 17 de junio de 2021, se declaró viable la renuncia presentada por el titular.

El área del título KBK-08131 presenta superposición total con la zona ACTIVA denominada DISTRITO D MANEJO INTEGRADO PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE Y superposición parcial en 3,94% con ZONA ACTIVA PARAMO DE GUERRERO.

Durante su vida jurídica, el contrato KBK-08131 NO contó con instrumentos técnico ni ambiental aprobados por las respectivas autoridades.

Durante el recorrido por área del contrato KBK-08131, no se evidenciaron labores mineras por parte de la sociedad titular ni por parte de terceros.

Se observó un Boca viento sellado y abandonado, el cual también había sido referenciado en informes de fiscalización realizados durante la vida jurídica del contrato, sin embargo, el mismo no se asoció a labores extractivas realizadas dentro del contrato KBK-08131. De igual manera en la visa de recibo de área se pudo constatar que dicha labor se encuentra totalmente abandonada, que está siendo cubierta por vegetación y que no representa ningún riesgo ambiental.

Si bien es cierto, la cláusula Décimo Novena del contrato estipula que: “- Reversión y Obligaciones en Caso de Terminación, a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes a favor del Estado, circunscrita ésta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por EL CONCESIONARIO en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de LA CONCEDENTE, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. (...)”, durante el recorrido realizado en la visita de recibo de área no se evidenciaron inmuebles, instalaciones finas ni permanentes construidas por El Concesionario en forma

exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada que puedan ser objeto de inventarios para hacer aplicable la reversión mencionada en la cláusula Décimo Novena del contrato KBK-08131.

La Terminación del Contrato KBK-08131 se anotó en el Registro Minero Nacional el día 1 de septiembre de 2021.

Como resultado de la visita de recibo de área realizada el 26 de septiembre de 2023 por parte de la Agencia Nacional de Minería y en presencia del representante legal de la sociedad titular, se determinó que el área otorgada al contrato KBK-08131 se recibe a satisfacción.

Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a fin de que esta entidad establezca de manera detallada el estado ambiental del área correspondiente al contrato KBK-08131.”

Del aludido Informe de Inspección Técnica del Recibo de Área No. 000032 de fecha 13/10/2023, se dio el respectivo traslado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por medio de Radicado 20253320584471 del 2/12/2025.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico No. 000828 de fecha 15/11/2023, se hizo evaluación de fiscalización integral del Contrato de Concesión No. KBK-08131, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Dado que la declaratoria de Renuncia y Terminación del el Contrato de Concesión No. KBK-08131, se profirió mediante la Resolución VSC No. 000646 de 17 de junio de 2021, ejecutoriada y en firme el 03 de agosto de 2021 e inscrita en el Registro minero el 01 de septiembre de 2021, se determinó que el título minero para la fecha se encontraba en el quinto (5) año, de la fase contractual de Explotación.

• En el expediente NO obra evidencia de presentación del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2020, el Contrato de Concesión No. KBK-08131, NO se encuentra al día con esta obligación.

• El titular minero del Contrato de Concesión No. KBK-08131 SI se encuentra al día por concepto de Canon Superficial.

• REQUERIR la corrección de la Póliza Minero Ambiental No. 10001170508401, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., constituida por un valor de Seis ciento dieciséis Mil novecientos pesos M/Cte (\$616.900), y con una vigencia de 3 años a partir de la terminación del título minero, es decir desde el 21/09/2021 hasta 17/06/2024, toda vez que su valor asegurado es inferior, debe ser constituida por un valor de Un millón Ochocientos Cincuenta Mil Setecientos pesos (\$ 1850.700).

• El Contrato de Concesión No. KBK-08131, SI se encuentra al día por concepto de Regalías

- *El título No. KBK-08131 no contó con instrumento técnico y ambiental, emitido por la autoridad competente.*
- *Con respecto al Informe de Recibo de Área GSC-ZC No 000032 de 13 de octubre de 2023, se concluyó lo siguiente:*
 - *Durante el recorrido por área del contrato KBK-08131, no se evidenciaron labores mineras por parte de la sociedad titular ni por parte de terceros.*
 - *Se observó un Boca viento sellado y abandonado, el cual también había sido referenciado en informes de fiscalización realizados durante la vida jurídica del contrato, sin embargo, el mismo no se asoció a labores extractivas realizadas dentro del contrato KBK-08131. De igual manera en la visa de recibo de área se pudo constatar que dicha labor se encuentra totalmente abandonada, que está siendo cubierta por vegetación y que no representa ningún riesgo ambiental.*
 - *Como resultado de la visita de recibo de área realizada el 26 de septiembre de 2023 por parte de la Agencia Nacional de Minería y en presencia del representante legal de la sociedad titular, se determinó que el área otorgada al contrato KBK-08131 se recibe a satisfacción.*
 - *Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a fin de que esta entidad establezca de manera detallada el estado ambiental del área correspondiente al contrato KBK-08131.*
- *Respecto a la REVERSIÓN DE BIENES, en el Informe de visita No. GSC-ZC No 000032 de 13 de octubre de 2023 concluyó durante el recorrido realizado en la visita de recibo de área no se evidenciaron inmuebles, instalaciones fijas ni permanentes construidas por El Concesionario en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada que puedan ser objeto de inventarios para hacer aplicable la reversión mencionada en la cláusula Décimo Novena del contrato KBK-08131.*
- *Revisado el Catastro Minero Colombiano C.M.C., se observa que el título No. KBK-08131 presentó superposición total con Reservas Forestales: Distrito Regional de Manejo Integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde Acuerdo 022 de 2009 CAR Tomado del RUNAP Actualizado 18 de junio de 2013 - Incorporado el 26 de junio de 2013. (...).*
- *Respecto al requerimiento realizado mediante Resolución VSC No. 000646 de 17 de junio de 2021 que declara Renuncia y terminación del Contrato de concesión No. KBK-08131 en cuanto que allegue la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros se tiene lo siguiente:*

De acuerdo con lo revisado en los Formatos Básicos Mineros no se evidencia inversión en la actividad de exploración. Adicionalmente no contó con PTO aprobado por la autoridad minera, por lo tanto, no se recopiló información geológica o técnica, teniendo en cuenta el análisis anterior no se hace exigible esta obligación.”

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 2 de diciembre de 2025, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del Contrato de concesión No. KBK-08131.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del Contrato de concesión No. KBK-08131 al archivo inactivo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Indira Orcasitas Sajaud – Abogada GSC-ZC
Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN
V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC
V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC